

El Bolsón, 24 de agosto de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ SUMARÍSIMO - REGIMEN DE COMUNICACION". EXPTE. **EB-00190-F-2024** que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que el 8 de agosto de 2024 se presenta la [ACTOR_1] – en ese momento domiciliada en la localidad de El Bolsón - con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube solicitando se instrumente un régimen de comunicación contra [DEMANDADO_1] respecto de los hijos menores de edad que tienen en común: [FAMILIAR_3] de [EDAD_FAMILIAR_3], DNI [DNI_FAMILIAR_3]; [FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] de [EDAD_FAMILIAR_2], DNI [DNI_FAMILIAR_2].

El el transcurso del presente trámite, la actora denunció tres cambios de domicilio, todos en Córdoba, Calamuchita (6/5/25, 28/5/25 y 4/6/26).

En apretado resumen, relata que desde diciembre del 2021 sus hijos conviven con el padre y que ella vive en Córdoba con su actual pareja y tres hijos que tiene con éste último. Además, refiere que está embarazada.

Afirma que [FAMILIAR_3] tenía un teléfono y habían consensuado que tendrían contacto directo con ella. Pero no ha sido posible una comunicación libre, sino siempre con la intermediación del padre, quien les impide conocer que ella les envía fotos, les avise de viajes a El Bolsón, etc. Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

2) El 6 de septiembre de 2024 se presenta el [DEMANDADO_1] con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Alejandro Morera y luego de formular las negativas de ley, refiere que al momento de separarse, la actora decidió irse sin su autorización ni consentimiento a Córdoba junto a los hijos. Luego se los llevó a vivir a Paraguay, lugar en el que sus hijos se

vieron expuestos a un trato violento y negligente por parte de la actora que les ocasionó un daño psicológico y emocional que al día de hoy se encuentran sanando.

Explica que aún estando en Paraguay, con intervención del Consulado Argentino en Paraguay y la oficina de defensa de derechos de los niños la actora le otorgó las autorizaciones para que viajara a la localidad con los niños y así pudiera alejarlos de las situaciones de violencia que venían vivenciando y desde el 24 de diciembre de 2021 los niños viven bajo su exclusivo cuidado.

Continúa su relato diciendo que en estos 3 años, los niños se han incorporado a la escuela, han generado amigos y grupos de pertenencia. Dice que al tomar conocimiento de la presencia de la actora en EL Bolsón y de sus intenciones de que vuelvan a vivir con ella, [FAMILIAR_3] desarrolló [SALUD_FAMILIAR_3] y [FAMILIAR_1] comenzó a sufrir de [SALUD_FAMILIAR_1], evidenciando el daño ocasionado y el estrés que les produce la sola idea de volver a quedar expuestos y perder la estabilidad emocional que con tanto esfuerzo han comenzado a construir.

Afirma que las comunicaciones con la actora han sido telefónicas según el requerimiento libre de los niños. Nunca ha interferido en su comunicación. Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona en consecuencia.

3) El 7 de octubre de 2024, el demandado informa que la actora vive en Córdoba y que los hijos tienen contacto permanente con su mama sin restricciones.

4) Abierta la causa a prueba se produjo la siguiente: a) Informe del CEM 48 respecto del desarrollo estudiantil de los jóvenes [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_3], cuyos promedios son excelentes. (19/11/24); b) Informe del HAEB con la historia clínica de [FAMILIAR_3]. (19/11/24); c) Informe del SENAF que intervinieron en el año 2022, pero que actualmente no lo han hecho. (11/12/24); d) Informe del Ministerio de

Relaciones Exteriores y del Consulado de Argentina adjuntando copias de las actuaciones relativas al régimen de comunicación que tenía el demandado con los hijos mientras estuvieron en Paraguay conviviendo con su madre y su actual pareja y su posterior restitución a la Argentina peticionada por él y autorizada por la actora. (17/12/2024 y 5/5/2025); e) Pericia Socioambiental realizada en el hogar donde reside el [DEMANDADO_1] con sus hijos, concluyendo que es un lugar adecuado a las necesidades de los hijos y que tienen celular para hablar con su mamá pero no quieren, por lo que el [DEMANDADO_1] les insiste. (13/2/2025) y f) Pericia psicológica del [DEMANDADO_1] realizada por el CIF concluyendo que no es posible sostener que carezca de capacidad para paternar en forma responsable y de asumir el cuidado de la salud integral de los niños. (16/05/25).

5) el 29 de Julio de 2026 se celebro la audiencia prevista por el art. 12 CDN (29/7/26) con los tres niños, en su domicilio y con la presencia del Defensor de Menores e Incapaces.

6) El 04 de agosto de 2026 se agrega dictamen del Defensor de Menores quien concluye que corresponde fijar un régimen amplio de comunicación virtual de la progenitora con sus hijos en razón de la edad de los mismos. Con respecto a los encuentros presenciales, se requiere que se dispongan el régimen de comunicación únicamente cuando la Sra. [ACTOR_1] se encuentre en Bolsón en forma presencial, sin pernocte y sin la presencia de cualquier pareja de la nombrada.

7) Mediante providencia de fecha 4 de agosto se disponen los autos para dictar sentencia, providencia que firme y consentida motiva el dictado de la presente en los términos del art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

ANALISIS Y SOLUCION AL CASO:

I. Que, adelanto mi decisorio en el sentido de que haré lugar a la demanda

con las particularidades que surgen del caso atento que desde que se inició la presente demanda han transcurrido dos años, consolidándose la situación en la que actualmente se encuentran, por lo que me avocaré a resolver en base a esa realidad que se presenta en la actualidad, ya que considero innecesario ahondar en los antecedentes, sin dejar de tener presente que los chicos han dejado claro su deseo de permanecer con su papá.

Resalto que en la audiencia del art. 12 CDN pude conversar con tres jóvenes que tienen claro el vínculo que eligen tener con su mamá y que están viviendo una vida que eligen seguir viviendo.

II. Para resolver tendré como norte el interés superior del niño consagrado en la Convención de los Derechos del Niño (art. 3, en adelante CDN), en la ley 26.061 (art. 3), ley 4109 (art. 10), regula todo lo atinente al ejercicio de la responsabilidad parental según el art. 639 del CCyC e impone adoptar decisiones que equilibren los derechos del niño, niña o adolescente que se encuentran comprometidos, ya que el Estado está obligado a adoptar las medidas necesarias para garantizarlos.

La jurisprudencia de la Corte ha establecido que "la consideración primordial del interés del niño viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los magistrados llamados al juzgamiento de casos que los involucran, proporcionando un parámetro objetivo que permite resolver las cuestiones en las que están comprendidos los menores, debiendo atenderse primordialmente a aquella solución que les resulte de mayor beneficio" (CSJN, Fallos: 342:459; 341:1511).

En el caso dicho interés se concreta garantizando el derecho fundamental de crecer en la totalidad de su familia y a tener contacto directo con ambos padres de modo regular y su derecho a ser oídos, a que su opinión sea tenida en cuenta y valorada en función de su edad y grado de madurez (arts. 8. 9 inc. 3, 12 de la CDN, 639, 346 del CCyC). Lo que a su vez se vincula con el reconocimiento de su capacidad progresiva (arts. 5, 12 de la CDN,

art. 639 inc. b).

En cuanto al derecho de comunicación, nuestro sistema legal reconoce el papel central que tiene la familia en el desarrollo de la vida de una persona y en la sociedad. En un sentido más restringido, la familia comprende al grupo formado por progenitores, hijas e hijos, sin perjuicio de reconocer que también puede abarcar otra estructura familiar más amplia o diversa.

El Código Civil y Comercial consagra como instituto la Responsabilidad Parental, comprensiva de un conjunto de deberes y derechos de los progenitores en relación a sus hijos, destinados a garantizar su protección, desarrollo y formación integral (art. 638).

El derecho y deber de comunicación constituye precisamente uno de ellos, y se encuentra destinado a garantizar que se mantenga un contacto adecuado entre el hijo y el progenitor que no tiene el cuidado del mismo, además de estar informado sobre los aspectos relativos a su educación, salud, etc (art. 652).

Es un deber recíproco entre ambos progenitores, que necesariamente ha de vincularse con la responsabilidad de actuar en el interés superior del niño, niña o adolescente que integra el grupo familiar. Ello implica que el Estado debe garantizar el derecho del niño a mantener el contacto con ambos padres, debiendo adoptar las medidas necesarias para su concreción, excepto cuando ello signifique poner en riesgo su integridad.

Es decir que únicamente puede admitirse la interrupción del contacto entre el niño o adolescente y el progenitor no conviviente cuando concurren causas serias que lo justifiquen, donde se evidencie la existencia de peligro o riesgo para su salud física o mental con motivo de la conducta de su progenitor.

Se ha sostenido, con razón, que la suspensión del régimen de comunicación sólo puede disponerse por causas de extrema gravedad y las circunstancias invocadas para dicha suspensión deben hacerse con criterio riguroso y

restrictivo (Mauricio Luis Mizrahi, Familia, matrimonio y divorcio, 2° ed., 2006, p. 658), y dadas las constancias de autos, no surge en la actualidad que existan tales extremos.

III. De la prueba incorporada a la causa, se puede advertir que desde que conviven con su papá, los chicos han establecido su centro de vida en el Bolsón, donde estudian, tienen su círculo social y familiar consolidado y los tres son adolescentes con autonomía suficiente para comunicarse virtualmente en forma directa con su mamá. Los tres tienen sus teléfonos celulares y conexión a internet, como así también el espacio necesario para hablar o chatear con su mamá cuando lo deseen.

No hay que olvidar que por ser adolescentes, están en una etapa donde la capacidad progresiva se manifiesta con mucha mas fuerza que en la niñez. Y, luego de la audiencia que tuve con ellos, pude advertir que está muy desarrollada esta capacidad y la toma de decisiones a nivel personal (arts. 5, 12 de la CDN, art. 639 inc. b). Con esto quiero decir que la comunicación entre ellos y la actora no necesita hacerse a través del progenitor, siendo ellos y la actora quienes pueden definir el ritmo de sus contactos virtuales.

En cuanto al régimen de comunicación presencial, dado que la Sra. [ACTOR_1] no reside en El Bolsón, tendré especialmente en cuenta lo manifestado por los jóvenes en la audiencia celebrada en el marco del art. 12 de la CDN y por tal motivo estableceré que la comunicación sea sin pernocte y sin la presencia de ninguna pareja que tenga la actora al momento del encuentro.

IV. Las costas se imponen en el orden causado en razón de principio general del derecho de familia previsto en el art. 19 del CPF.

V. Los honorarios se regularán conforme lo que prevé la ley arancelaria en los arts. 6, 7 y 9 inc 6. En el caso de la Dra. María Teresa Hube abogada de la parte actora se le regularán 15 jus, e idéntica suma al Dr. Alejandro

Morera que concurrió por la parte demandada.

Por las razones indicadas, prueba incorporada y legislación vigente,

RESUELVO:

I. Hacer lugar a la demandada deducida por [ACTOR_1] contra el Sr. [DEMANDADO_1] instaurando el siguiente régimen de comunicación respecto de sus hijos [FAMILIAR_3], DNI [DNI_FAMILIAR_3]; [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], DNI [DNI_FAMILIAR_2]:

a) Virtual (vía telefónica o videollamada): bajo la modalidad dispuesta en el Punto III) de la presente.

b) Presencial: los encuentros presenciales se establecen únicamente para cuando la actora se encuentre en El Bolsón, los cuales serán presenciales, sin pernocte y sin la presencia de cualquier pareja de la nombrada, .

II. Imponer las costas en el orden causado (art. 19 del CPF).

III. Regular los honorarios de la Dra. María Teresa Hube en 15 jus, e idéntica suma al Dr. Alejandro Morera . Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos". Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.).

IV. Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del artículo 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE